

**NORMAS PROFESIONALES DE CONTABILIDAD,
AUDITORÍA Y SINDICATURA
DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**APROBADAS POR EL CPCECABA
Por Resolución C. D. N° 087/2003**

**TEXTO ORDENADO
JUNIO 2003**



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

NORMAS PROFESIONALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ÍNDICE

RESOLUCIÓN C. D. N° 087/2003

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 18 NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: DESARROLLO DE ALGUNAS CUESTIONES DE APLICACIÓN PARTICULAR

1. Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional
 - 1.1. Diferenciación entre entidades integradas y no integradas
 - 1.2. Conversión de estados contables de entidades integradas
 - 1.3. Conversión de estados contables de entidades no integradas
 - 1.4. Cambios en la clasificación de una entidad
 - 1.5. Información a presentar
 - 1.6. Norma de transición
2. Instrumentos derivados y operaciones de cobertura
 - 2.1. Definiciones
 - 2.2. Reconocimiento
 - 2.3. Operaciones de cobertura
 - 2.3.1. Condiciones para identificar la existencia de cobertura
 - 2.3.2. Eficacia de la cobertura
 - 2.4. Medición inicial de los instrumentos derivados
 - 2.5. Medición posterior de los instrumentos derivados
 - 2.5.1. Activos originados en instrumentos derivados
 - 2.5.2. Pasivos originados en instrumentos derivados
 - 2.5.3. Tratamiento de la diferencia de medición
 - 2.5.4. Cese de la contabilización de cobertura
 - 2.6. Información a presentar
 - 2.7. Norma de transición
3. Llave de negocio
 - 3.1. Reconocimiento
 - 3.2. Medición contable inicial
 - 3.3. Medición contable periódica
 - 3.3.1. Llave positiva
 - 3.3.2. Llave negativa
 - 3.4. Depreciaciones
 - 3.4.1. Llave positiva
 - 3.4.2. Llave negativa
 - 3.5. Información a presentar
 - 3.6. Norma de transición
4. Arrendamientos

- 4.1. Definiciones
- 4.2. Tipos de arrendamiento
- 4.3. Arrendamientos financieros
 - 4.3.1. Contabilidad del arrendatario
 - 4.3.2. Contabilidad del arrendador
- 4.4. Arrendamientos operativos
- 4.5. Modificaciones contractuales
- 4.6. Venta acompañada o seguida de arrendamiento
 - 4.6.1. Arrendamiento financiero
 - 4.6.2. Arrendamiento operativo
- 4.7. Información a presentar
 - 4.7.1. En relación con todos los contratos de arrendamientos
 - 4.7.2. En relación con los contratos de arrendamientos financieros
 - 4.7.3. En relación con los contratos de arrendamientos operativos
- 4.8. Norma de transición
- 5. Reestructuraciones
- 6. Combinaciones de negocios
 - 6.1. Definiciones
 - 6.2. Normas aplicables
 - 6.3. Adquisiciones
 - 6.3.1. Criterio general
 - 6.3.2. Modificaciones posteriores a la fecha de la adquisición
 - 6.4. Unificaciones de intereses
 - 6.5. Efectos impositivos
 - 6.6. Información a presentar
 - 6.6.1. Información complementaria sobre combinaciones de negocios
 - 6.6.2. Información complementaria sobre unificación de intereses
 - 6.7. Norma de transición
- 7. Escisiones
 - 7.1. Definiciones
 - 7.2. Normas aplicables
- 8. Información por segmentos
 - 8.1. Criterio general
 - 8.2. Definiciones
 - 8.2.1. Identificación de segmentos de negocios
 - 8.2.2. Identificación de segmentos geográficos
 - 8.2.3. Segmentos sobre los que debe brindarse información
 - 8.2.4. Clasificación de los segmentos en primarios y secundarios
 - 8.2.5. Asignaciones de activos, pasivos, ingresos y gastos
 - 8.2.6. Normas contables
 - 8.3. Información a presentar
 - 8.4. Norma de transición
- 9. Resultados por acción ordinaria
 - 9.1. Criterio general
 - 9.2. Información en el estado de resultados
 - 9.3. Información complementaria
- 10. Sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550

ANEXO

Aclaraciones sobre partidas o ítems cubiertos, su relación con determinados tipos de riesgo, instrumentos de cobertura y ejemplos de cobertura de distintos tipos de riesgo

- 1. Partidas o ítems cubiertos y su relación con determinados tipos de riesgo
- 2. Instrumentos de cobertura
- 3. Ejemplos de coberturas de riesgo
- 4. Condiciones para la existencia de cobertura y eficacia de la cobertura

RESOLUCIÓN C. D. 261/2001

RESOLUCIÓN C.D. 187/2002

RESOLUCIÓN C. D. N° 087/2003

**TEXTO ORDENADO DE NORMAS PROFESIONALES DE
CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y SINDICATURA
DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

C.P.C.E.C.A.B.A.

Resolución C. D. N° 087/2003

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Junio de 2003

En la Sesión del día de la fecha (Acta N° 1018) el Consejo Directivo aprobó la siguiente Resolución:

Visto y Considerando:

- a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para "Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla" (art. 2° inc. f, Ley N° 466/00).
- b) La necesidad de contar con un compendio normativo único que contenga todas las normas profesionales vigentes en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los textos de las Resoluciones Técnicas adecuados a la manera como fueron adoptados por este Consejo Profesional, de forma tal que se facilite su aplicación o utilización por parte de los profesionales, los organismos de control y demás usuarios de estas normas, pero manteniendo la estructura temática de las Resoluciones Técnicas vigentes.
- c) Que han servido de base para la preparación del Texto Ordenado de Normas Profesionales contenidas en la Segunda Parte de esta Resolución.
 - 1) Las Resoluciones Técnicas N° 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
 - 2) Las siguientes Resoluciones de este Consejo Profesional: C. 136/1984, C. 267/1985, C. 089/1988, C. 098/1993, C. 205/1993, C. 063/1998, C. 095/1999, C. 066/2000, C. D. 238/2001, C. D. 243/2001, C. D. 261/2001, C. D. 262/2001, C. D. 187/2002, M. D. 003/2002, M. D. 032/2002, M. D. 005/2003, M. D. 006/2003 y M. D. 011/2003 las cuales adoptan, modifican y/o complementan a las Resoluciones Técnicas FACPCE mencionadas en el punto 1) anterior.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

Artículo 1° - APROBAR el TEXTO ORDENADO DE NORMAS PROFESIONALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y DECLARARLO Norma Profesional, de aplicación obligatoria en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - CONSIDERAR parte integrante de esta resolución al **TEXTO ORDENADO DE NORMAS PROFESIONALES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**, que obra como anexo a la presente.

Artículo 3° - Esta Resolución tendrá vigencia a partir del momento de su publicación en los medios oficiales.

Artículo 4° - ESTABLECER que, a partir de la vigencia de la presente Resolución, quedan derogadas las siguientes normas: Resolución C. 136/1984, Resolución C. 267/1985, Resolución C. 089/1988, Resolución C. 098/1993, Resolución C. 205/1993, Resolución C. 063/1998, Resolución C. 095/1999, Resolución C. 066/2000, Resolución C. D. 238/2001, Resolución C. D. 243/2001, Resolución C. D. 261/2001, Resolución C. D. 262/2001, Resolución C. D. 187/2002, Resolución M. D. 003/2002, Resolución M. D. 032/2002, Resolución M. D. 005/2003, Resolución M. D. 006/2003 y Resolución M. D. 011/2003.

Artículo 5° - REGISTRAR la presente en el libro de resoluciones, publicarla en los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Administradora de Riesgos de Trabajo y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras y demás instituciones vinculadas con el quehacer económico, a la *International Federation of Accountants* (IFAC), al *American Institute of Certified Public Accountants* (AICPA), a la *Financial Accounting Standard Board* (FASB) y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).



Carlos E. Albacete
Secretario

Horacio López Santiso
Presidente

Resolución C. D. N° 087/2003

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 18

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: DESARROLLO DE ALGUNAS CUESTIONES DE APLICACIÓN PARTICULAR

**TEXTO ORDENADO POR RESOLUCIÓN
C.D. N° 087/2003
CPCECABA**

Texto ordenado de la norma FACPCE con las siguientes modificaciones:

- *las introducidas en su adopción por la Resolución C.D. N° 261/2001 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y*
- *las introducidas por las Resoluciones Técnicas FACPCE N° 20 y N° 21, ambas adoptadas con modificaciones por Resolución C.D. N° 187/2002 y Resolución M.D. N° 5/2003 respectivamente, del mismo Consejo Profesional.*

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: DESARROLLO DE ALGUNAS CUESTIONES DE APLICACIÓN PARTICULAR

1. Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional

1.1. Diferenciación entre entidades integradas y no integradas

Deberán diferenciarse los estados contables correspondientes a:

- a) las "entidades integradas", que llevan a cabo su operación como si fuera una extensión de las operaciones de la inversora; por ejemplo, la operación puede estar destinada a importar bienes de la inversora, venderlos y remitir fondos a ésta;
- b) las "entidades no integradas" que, en contraste con la definición anterior, acumulan efectivo y otras partidas monetarias, incurren en gastos, generan ingresos y obtienen financiación, pero todo ello lo hacen sustancialmente, en su país. Adicionalmente a esto, pueden realizar operaciones en otra moneda, incluso en la moneda de los estados contables de la inversora.

En ocasiones, la diferenciación puede no resultar totalmente clara. Las circunstancias siguientes son, en principio, indicativas de que se trata de una entidad no integrada:

- a) aunque la inversora podría controlar las operaciones en el extranjero, éstas se llevan a cabo con un considerable grado de autonomía respecto de la inversora;
- b) las transacciones con la inversora no son una proporción elevada de las actividades de la entidad en el extranjero;
- c) las actividades de las operaciones en el extranjero se financian principalmente con fondos procedentes de sus propias operaciones o con préstamos locales, sin recurrir a fondos prestados por la inversora;
- d) la mano de obra, materiales y otros costos de los bienes y servicios de las operaciones en el extranjero se cancelan, fundamentalmente, en la moneda local, y no en la moneda de los estados contables de la inversora;
- e) las ventas de las operaciones en el extranjero se producen principalmente en moneda distinta a la de los estados contables de la inversora; y
- f) los flujos de efectivo de la inversora son independientes de las actividades cotidianas de las operaciones en el extranjero, no quedando afectados directamente por la cuantía o la periodicidad de las mismas.

1.2. Conversión de estados contables de entidades integradas

Las mediciones contenidas en los estados contables emitidos en una moneda extranjera:

- a) se convertirán a moneda argentina empleando el tipo de cambio entre ambas monedas que corresponda a la fecha en cuyo poder adquisitivo esté expresada la medición;
- b) se reexpresarán a moneda de cierre, cuando así correspondiere por aplicación de las normas de la sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Para la aplicación de la regla a) se tendrá en cuenta lo que sigue:

- a) las mediciones que en los estados contables a convertir estén expresadas en moneda extranjera de cierre (por ejemplo: las que representen valores corrientes, costos de cancelación o valores recuperables) se convertirán empleando el tipo de cambio de la fecha de los estados contables;
- b) las mediciones que en los estados contables a convertir estén expresadas en moneda extranjera de momentos anteriores al de cierre (por ejemplo: las que representen costos históricos, ingresos, gastos o aportes o retiros de los propietarios) se convertirán empleando los correspondientes tipos de cambio históricos;
- c) cuando en los estados contables a convertir se hayan computado desvalorizaciones sobre la base de comparaciones entre importes históricos y valores recuperables o costos de cancelación, se las reemplazará por los importes en moneda argentina que resulten de:
 - 1) convertir a moneda argentina cada uno de los importes comparados, empleando a tal fin los tipos de cambio correspondientes a los poderes adquisitivos en que se encuentran expresados cada uno de ellos;
 - 2) comparar los importes en moneda argentina determinados en el paso anterior;
 - 3) aplicar las normas sobre desvalorizaciones correspondientes;
- d) cuando en los estados contables a convertir se hayan computado ganancias o pérdidas sobre la base de comparaciones entre importes expresados en poderes adquisitivos de diferentes momentos, se las reemplazará por los importes en moneda argentina que resulten de:
 - 1) convertir a moneda argentina cada uno de los importes comparados, empleando a tal fin los tipos de cambio correspondientes a los poderes adquisitivos en que se encuentran expresados cada uno de ellos;
 - 2) comparar los importes en moneda argentina determinados en el paso anterior.

Las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de estados contables se tratarán como ingresos financieros o costos financieros, según corresponda.

El tipo de cambio a emplear será, para cada fecha y en ausencia de circunstancias inusuales, el efectivamente aplicable para la remesa de dividendos por parte del emisor de los estados contables a convertir.

1.3. Conversión de estados contables de entidades no integradas

Para la conversión de las mediciones contenidas en los estados contables en moneda extranjera, se podrá optar por aplicar el método descrito en la sección 1.2. (Conversión de estados contables de entidades integradas) o el siguiente:

- a) se evaluará la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país donde se emite la moneda extranjera, con el objeto de aplicar la sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general);
- b) los activos y pasivos se convertirán a moneda argentina empleando el tipo de cambio entre ambas monedas que corresponda a la fecha de cierre de los estados contables a convertir;
- c) los resultados se convertirán a moneda argentina empleando los tipos de cambio entre ambas monedas correspondientes a las fechas de las transacciones, excepto que estén expresados en

moneda de cierre, en cuyo caso se utilizará el tipo de cambio entre ambas monedas que corresponda a la fecha de cierre de los estados contables a convertir;

d) las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de estados contables se expondrán como un capítulo adicional entre el pasivo y el patrimonio neto, denominado “Diferencias transitorias de conversión”

Cuando se aplique este método, el tratamiento indicado en el inciso d) se aplicará también a:

- a) las diferencias de cambio registradas por la inversora argentina que hayan sido causadas por una partida monetaria que, en sustancia, forme parte de la inversión neta en la entidad extranjera; y
- b) los resultados causados por los pasivos asumidos para cubrir dicha inversión neta, salvo que los mismos se hayan originado en un instrumento derivado cuya cobertura no haya resultado eficaz en los términos de la sección 2.3.2. (Eficacia de la cobertura).

El tipo de cambio a emplear será, para cada fecha y en ausencia de circunstancias inusuales, el efectivamente aplicable para la remesa de dividendos por parte del emisor de los estados contables a convertir.

1.4. Cambios en la clasificación de una entidad

Cuando una entidad integrada pase a ser no integrada o viceversa, los procedimientos de conversión aplicables a la nueva clasificación se aplicarán a partir de la fecha en que se haya producido el cambio.

Cuando una entidad pase de no integrada a integrada y los criterios de conversión aplicados hasta el momento del cambio hayan sido los descriptos en la sección 1.3. (Conversión de estados contables de entidades no integradas)

- a) los importes convertidos de las partidas no monetarias a la fecha del cambio deberán considerarse como costos históricos de dichas partidas a partir de ese momento; y
- b) las diferencias de cambio que se habían imputado al capítulo adicional entre el pasivo y el patrimonio neto denominado “Diferencias transitorias de conversión” indicado en el inciso d) de la sección 1.3 (Conversión de estados contables de entidades no integradas), se mantendrán en el mismo, hasta que se produzca la venta de la inversión neta o el reembolso total o parcial del capital.

Cuando una entidad pase de integrada a no integrada y se opte por aplicar los criterios de conversión descriptos en la sección 1.3. (Conversión de estados contables de entidades no integradas), las diferencias de cambio que a partir de ese momento sean puestas en evidencia por la conversión de estados contables se tratarán del modo previsto en dicha sección.

1.5. Información a presentar

En la información complementaria se deberán presentar:

- a) los elementos que han sido tenidos en cuenta para clasificar a las entidades como integradas o no integradas;
- b) para las entidades no integradas: el método de conversión aplicado;
- c) el importe de las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de los estados contables, que se hayan incluido como ingreso o costo financiero del periodo;

- d) las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de los estados contables y otros resultados vinculados a la inversión neta en la entidad del exterior, que se hayan imputado a un capítulo especial entre el pasivo y el patrimonio neto; y
- e) la naturaleza, razones e impacto de un cambio en la clasificación de una entidad del exterior.

1.6. Norma de transición

En el caso de entidades no integradas, que hayan empleado tipos de cambio históricos para convertir a moneda argentina partidas no monetarias expresadas en moneda extranjera de momentos anteriores al del cierre, el efecto acumulado al comienzo del primer ejercicio de aplicación de esta Resolución Técnica, proveniente de convertir los activos y pasivos contenidos en estados contables en moneda extranjera utilizando el tipo de cambio entre ambas monedas a dicha fecha, constituirá el saldo inicial del capítulo adicional entre el pasivo y el patrimonio neto descripto en el inciso d) de la sección 1.3. (Conversión de estados contables de entidades no integradas).

En el caso de entidades integradas y para la aplicación del inciso b) de las pautas de aplicación de la regla a) de la sección 1.2 (Conversión de estados contables de entidades integradas) que implica el empleo de los tipos de cambio históricos para las mediciones que en los estados contables a convertir estén expresadas en moneda extranjera de momentos anteriores al de cierre, los importes de las partidas no monetarias al comienzo del primer ejercicio de aplicación de la norma, que hubieran sido convertidos a moneda argentina empleando el tipo de cambio entre ambas monedas, correspondiente a la fecha de cierre de los estados contables a convertir, se considerarán costos históricos de dichas partidas.

2. Instrumentos derivados y operaciones de cobertura

2.1. Definiciones

Los vocablos y expresiones utilizadas en esta sección tienen los significados que se indican a continuación.

Instrumento derivado: es un instrumento financiero cuyo valor cambia frente a los cambios en las variables subyacentes (tales como tasa de interés, precios de productos, tasa de cambio de divisas, etc.), que se liquidará en fecha futura, (pudiendo hacerse en términos netos), que requiere, al principio, una inversión neta pequeña o nula, en relación con otros tipos de contratos que incorporan una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado y que por las prácticas comerciales o por sus términos permitan la compensación para realizar pagos por un importe neto. Pueden agruparse en: contratos a término, contratos de futuro, contratos de opciones y contratos de canje o permuta.

Esta sección no se aplica para los siguientes instrumentos:

- a) para el ente que presenta los estados contables, los instrumentos de capital que emita (opciones, certificados de opción para suscribir títulos y otros instrumentos financieros que corresponda clasificar dentro de su patrimonio neto);
- b) contratos que exigen un pago en función de variables climáticas, geológicas u otras magnitudes físicas (con excepción de los derivados incorporados en esos contratos);
- c) contratos de garantía financiera que obligan a atender determinados pagos si el deudor no los realiza al vencimiento;
- d) derechos y obligaciones derivados de contratos de seguros que cubran riesgos distintos a cambios en las variables financieras (excepto los derivados incorporados a esos contratos);

e) contratos de compras o ventas de bienes de cambio que:

- se refieran a cantidades con expectativa de ser utilizadas o vendidas en el giro normal del negocio durante un período razonable de tiempo;
- fueron señalados desde el principio para tal propósito; y
- se espera cancelar con la entrega de los bienes de cambio correspondientes;

f) para el ente adquirente, los contratos que establecen contrapartidas de carácter contingentes en una combinación de negocios.

Derivados incorporados: instrumento derivado que compone un instrumento financiero combinado, que incluye al derivado y a un contrato principal, cuyo efecto es que todos o algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían en forma similar a los de un derivado considerado independientemente.

Operación de cobertura: cuando se diseña, contablemente, uno o más instrumentos de cobertura, de forma que el cambio que experimente su valor corriente compense, total o parcialmente, el cambio en el valor corriente o en los flujos de efectivo del ítem o partida cubierta.

Ítem o partida cubierta: activo, pasivo, compromiso en firme o una transacción esperada en el futuro que expone al ente a un riesgo de cambio en el valor o en los flujos de efectivo futuros y que para los propósitos de la cobertura contable ha sido señalado explícitamente como objeto de cobertura. En el Anexo se exponen aclaraciones respecto de qué partidas pueden o no ser objeto de cobertura y con relación a qué tipo de riesgo.

Compromisos en firme no reconocidos contablemente: es un acuerdo irrevocable para intercambiar una cantidad especificada de recurso a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras prefijadas.

Transacción esperada en el futuro: es una transacción prevista con alto grado de probabilidad de ocurrencia (ejemplo: una compra o venta conocida por adelantado).

Instrumento de cobertura: contablemente, es un derivado o, en coberturas de riesgo de moneda extranjera, otro activo o pasivo financiero, que ha sido señalado con este propósito, y del que se espera que los cambios en su valor corriente o en los flujos de efectivo generados, cubran las diferencias en el valor o en los flujos, respectivamente, que procedan del ítem que se considera cubierto por el mismo. En el Anexo se exponen aclaraciones respecto de qué instrumentos pueden ser o no de cobertura.

Tipos de riesgos a cubrir: contablemente, se podrán cubrir riesgos de flujos de efectivo, de cambios en el valor corriente y de la inversión neta en una entidad extranjera (no integrada).

Riesgo de flujos de efectivo: es la exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo particular y que van a afectar a los resultados. Los ítems cubiertos pueden ser activos y pasivos reconocidos, transacciones esperadas en el futuro y compromisos firmes no reconocidos contablemente (aún si se tratara de una exposición a los cambios en el valor corriente). En el Anexo se exponen ejemplos de coberturas a este tipo de riesgo.

Riesgo a los cambios en el valor corriente: es la exposición a los cambios en el total (o una porción identificada) del valor corriente de activos o pasivos reconocidos en los estados contables, atribuible a un riesgo en particular y que pueda afectar el resultado. En el Anexo se exponen ejemplos de coberturas a este tipo de riesgo.

Riesgo en una inversión neta en una entidad extranjera (no integrada): es la exposición al cambio en los flujos de efectivo correspondiente a la porción que corresponde a la empresa en el patrimonio neto de la entidad extranjera (no integrada).

2.2. Reconocimiento

Los instrumentos derivados deben reconocerse en los estados contables, clasificándolos como activo o pasivo dependiendo de los derechos y obligaciones emergentes de los respectivos contratos, cuando el ente tenga derechos contractuales o se convierta en parte obligada y hasta que:

- a) los derechos se hayan realizado, hayan sido cedidos a un tercero o hayan expirado; o
- b) la obligación se haya extinguido.

Los derivados incorporados deben separarse del contrato principal y tratarse como derivados si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a. las características económicas y riesgos inherentes al derivado no están relacionados estrechamente con las correspondientes al contrato principal;
- b. un instrumento independiente, con las mismas condiciones del derivado, podría cumplir con la definición de instrumento derivado; y
- c. el instrumento combinado no se valúa por su valor corriente, ni se llevan a resultados las fluctuaciones correspondientes.

2.3. Operaciones de cobertura

2.3.1. Condiciones para identificar la existencia de cobertura

Una operación de cobertura califica como tal, cuando:

- a) al comienzo de la operación de cobertura existe documentación formal que especifique:
 - 1) la estrategia y el objetivo de la administración en el manejo de riesgos del tipo de los cubiertos, favorables a la realización de la operación de cobertura;
 - 2) la identificación del instrumento de cobertura, del ítem o partida a cubrir y la naturaleza de los riesgos que se pretende cubrir;
 - 3) el modo en que se medirá la eficacia que muestre el instrumento de cobertura a los riesgos cubiertos;
- b) se espera que la cobertura sea eficaz de acuerdo con la sección 2.3.2 (Eficacia de la cobertura);
- c) la efectividad real de la cobertura puede ser medida sobre bases confiables;
- d) la cobertura tuvo una alta tasa de eficacia a lo largo de todo el ejercicio.

En el Anexo se realizan aclaraciones sobre estas condiciones.

2.3.2. Eficacia de la cobertura

Es el grado en el cual se alcanza, por parte del instrumento de cobertura, la compensación de los cambios en el valor o en los flujos de efectivo atribuidos al ítem o partida cubierta.

Se considera que una cobertura es eficaz cuando en su origen, como en el resto de la vida de la misma, sus cambios (en el valor o en los flujos de efectivo), compensen entre un ochenta por ciento

y un ciento veinticinco por ciento los cambios (en el valor o en los flujos de efectivo) en el sentido contrario del ítem o partida cubierta.

Una empresa podrá presumir que una operación de cobertura es completamente eficaz (no teniendo que reconocer ineficacia) durante el plazo que dure esa operación, cuando las condiciones críticas (monto, moneda, plazos, fecha de liquidación, etcétera) del instrumento de cobertura y de la totalidad de los ítems o partidas cubiertas, sean las mismas.

En el Anexo se realizan aclaraciones relacionadas con la determinación de la eficacia de la cobertura.

2.4. Medición inicial de los instrumentos derivados

Los instrumentos derivados se medirán de acuerdo con la suma de dinero u otra contraprestación entregada o recibida.

2.5. Medición posterior de los instrumentos derivados

2.5.1. Activos originados en instrumentos derivados

Si el instrumento derivado tiene cotización se lo medirá a su valor neto de realización, determinado de acuerdo con las normas de la sección 4.3.2 (Determinación de valores netos de realización) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Si el instrumento derivado no tiene cotización, su medición contable se efectuará empleando modelos matemáticos que resulten adecuados a las características del instrumento y que sean alimentados con datos susceptibles de verificación. En los casos extremadamente raros en que no se presenten las condiciones indicadas, se empleará la medición contable anterior.

Si las mediciones indicadas en los párrafos anteriores estuviesen expresadas en moneda extranjera, sus importes se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

2.5.2. Pasivos originados en instrumentos derivados

Se computarán a su costo de cancelación según la sección 4.2.8 (Costos de cancelación) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general), en tanto sea objetivamente determinable. En los casos extremadamente raros de que tal hecho no ocurra, se utilizará la medición contable anterior del pasivo.

Cuando dichos pasivos deban ser pagados en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, las mediciones deben ser efectuadas en ella y los importes así obtenidos se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

2.5.3. Tratamiento de la diferencia de medición

La diferencia entre la medición realizada según las secciones 2.5.1 y 2.5.2 y la medición contable anterior, se tratará según las secciones 2.5.3.1 (Instrumentos derivados no designados como instrumentos de cobertura efectivos o que no califican como tal) y 2.5.3.2 (Instrumentos derivados designados como instrumentos de cobertura efectivos y que califican como tal).

2.5.3.1. Instrumentos derivados no designados como instrumentos de cobertura efectivos o que no califican como tal

La diferencia entre la medición realizada según las secciones 2.5.1 y 2.5.2 y la medición contable anterior, se reconocerá como costos (o ingresos) financieros.

2.5.3.2. Instrumentos derivados designados como instrumentos de cobertura efectivos y que califican como tal de acuerdo con la sección 2.3 (Operaciones de cobertura)

La diferencia entre la medición realizada según las secciones 2.5.1 y 2.5.2 y la medición contable anterior se reconocerá de acuerdo con los riesgos que cubran:

a) Cobertura de riesgos a los cambios en el valor corriente:

Los cambios en la medición contable del instrumento derivado se reconocerán en resultados del ejercicio.

Los cambios en el valor corriente del ítem cubierto, por causa del riesgo objeto de cobertura, producirá un ajuste en la medición de la partida y su reconocimiento en resultados del ejercicio.

b) Cobertura de riesgos de flujos de efectivo:

Los cambios en la medición contable del instrumento derivado, que se haya determinado como una cobertura eficaz, se expondrán entre el pasivo y el patrimonio neto, en una sección adicional denominada “Diferencias transitorias de medición de instrumentos derivados determinados como una cobertura eficaz”.

Los cambios que no constituyen una cobertura eficaz, o que correspondan a algún componente específico que se haya excluido a los efectos de la evaluación de la eficacia, según la sección 2.3 (Operaciones de cobertura), se reconocerán en los resultados del ejercicio. Esto implica reconocer en resultados cualquier remanente de ganancia o pérdida del instrumento derivado.

Los cambios en la medición contable del instrumento derivado reconocidos como “Diferencias transitorias de medición de instrumentos derivados determinados como una cobertura eficaz”, se reclasificarán en resultados del ejercicio o ejercicios en que el ítem o partida cubierta afecte tales resultados (por ejemplo: concreción de una venta proyectada).

Si una transacción prevista llevara al reconocimiento de un activo o pasivo, cuando ello ocurra se incluirán en su medición inicial las ganancias o pérdidas asociadas que hubieran sido enviadas a “Diferencias transitorias de medición de instrumentos derivados determinados como una cobertura eficaz” y, luego, se reclasificarán en resultados del ejercicio en que los activos o pasivos afecten tales resultados (por ejemplo: depreciación, intereses, costos de venta, etc.).

c) Cobertura de riesgos en la inversión neta en una entidad extranjera (no integrada):

Los cambios en la medición contable del instrumento de cobertura, que se hayan determinado como una cobertura eficaz, se reconocerán en los rubros previstos para las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de estados contables, en los términos de la sección 1 (Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación de método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional) de esta Resolución Técnica.

Los cambios que se hayan determinado como una cobertura ineficaz se reconocerán en los resultados del ejercicio.

2.5.4. Cese de la contabilización de cobertura

2.5.4.1. Criterio general

La empresa debe cesar de aplicar la contabilización de cobertura, a partir del momento en que ocurra y para el futuro, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) el instrumento de cobertura vence o ha sido vendido, cancelado o ejercitado (la sustitución o renovación de un instrumento de cobertura por otro de la misma naturaleza no se considera vencimiento o terminación del mismo, siempre que estas operaciones se deriven de la estrategia de cobertura, debidamente documentada, que tenga la empresa); o
- b) la operación de cobertura deja de cumplir los criterios para su calificación como tal, establecidos en la sección 2.3.1 y 2.3.2;
- c) para las operaciones de cobertura de riesgos de flujos de efectivo, cuando la transacción proyectada no tenga alta probabilidad de ocurrencia.

2.5.4.2. Tratamiento del cese de la contabilización de cobertura

En el caso del cese de contabilización de cobertura de riesgo en el valor corriente, el ajuste que se hubiera registrado en un rubro cubierto que produzca intereses, debe imputarse totalmente a ganancia o pérdida desde que el rubro cubierto deje de ajustarse por los cambios en su valor corriente, hasta el vencimiento del instrumento financiero.

En el caso del cese de contabilización de cobertura de riesgo de flujos de efectivo, los resultados originados en el instrumento de cobertura que se hubieran imputado a la sección adicional entre el pasivo y el patrimonio neto, denominada “Diferencias transitorias de medición de instrumentos derivados determinados como una cobertura eficaz”, deben permanecer individualizados allí, hasta que ocurra la transacción comprometida o prevista, en el caso de los incisos a) y b) de la sección 2.5.4.1; y deben enviarse a resultados en el caso del inciso c) de la misma sección.

2.6. Información a presentar

La información a presentar sobre los instrumentos financieros derivados es la detallada en el Capítulo VI (Información Complementaria) de la Resolución Técnica N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicio), y la información adicional siguiente sobre operaciones de cobertura:

- a. descripción de los objetivos y políticas en materia de manejo de riesgos financieros, incluyendo la política seguida para la cobertura de cada uno de los tipos importantes de operaciones previstas;
- b. para cada uno de los tipos de riesgos (valor corriente, flujos de efectivo e inversión neta en una entidad extranjera – no integrada) debe informar:
 - 1. descripción de cobertura;
 - 2. descripción de los instrumentos financieros señalados como de cobertura, y sus valores corrientes;
 - 3. la naturaleza de los riesgos que han sido cubiertos;
 - 4. para la cobertura de transacciones esperadas en el futuro:
 - los períodos en que se espera que las transacciones ocurran;
 - los períodos en que se espera que las transacciones afecten a los resultados;

- una descripción de las transacciones esperadas en el futuro para las que se ha usado la contabilidad de coberturas y se espera que no se presentarán en el futuro;
- c. si se han expuesto en la sección adicional “Diferencias transitorias de medición de instrumentos derivados determinados como una cobertura eficaz”, resultados por instrumentos financieros señalados como cobertura, debe informarse:
1. el importe enviado durante el ejercicio, a “Diferencias transitorias de medición de instrumentos derivados determinados como una cobertura eficaz”;
 2. el importe desafectado de “Diferencias transitorias de medición de instrumentos derivados determinados como una cobertura eficaz” y enviado a resultados del ejercicio;
 3. el importe desafectado de “Diferencias transitorias de medición de instrumentos derivados determinados como una cobertura eficaz” durante el ejercicio y enviado al costo de adquisición o medición contable del activo o pasivo, en el caso de transacciones esperadas en el futuro.

2.7. Norma de transición

En el comienzo del primer ejercicio de aplicación de esta Resolución Técnica se deben reconocer y medir todos los instrumentos derivados de acuerdo con estas normas.

Para los instrumentos derivados que no hubieren sido designados como instrumentos de cobertura, la diferencia entre su valor corriente y el valor previo registrado en libros ajustará los resultados no asignados al comienzo del ejercicio.

No se corregirán los saldos contables de los ejercicios anteriores al primer ejercicio de aplicación de esta Resolución Técnica, originados en el reconocimiento, cese de reconocimiento, medición y contabilización de las operaciones de cobertura.

En el caso de operaciones iniciadas con anterioridad al primer ejercicio de aplicación de esta Resolución Técnica y que hayan sido señaladas previamente como de cobertura, las exigencias para el reconocimiento, bajas de instrumentos financieros y su medición, se aplicarán en forma prospectiva.

Las operaciones que hayan comenzado antes del primer ejercicio de aplicación de esta Resolución Técnica, no pueden ser objeto de señalamiento, en forma retrospectiva, como operaciones de cobertura.

3. Llave de negocio

3.1. Reconocimiento

La llave de negocio (positiva o negativa) sólo se reconocerá en los casos requeridos por:

- a) la sección 6.3 (Adquisiciones) de esta Resolución Técnica; y
- b) la sección 1 (Medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa) de la Resolución Técnica N° 21 (Valor patrimonial proporcional – Consolidación de estados contables – Información a exponer sobre partes relacionadas), punto 1.3

No se reconocerán la llave autogenerada ni los cambios en el valor de la llave adquirida que fueren causados por el accionar de la administración del ente o por hechos del contexto.

3.2. Medición contable inicial

La medición contable inicial de la llave positiva o negativa será la que resulte de aplicar, en los casos en que correspondiere, las normas referidas en la sección 3.1 (Reconocimiento).

3.3. Medición contable periódica

3.3.1. Llave positiva

La medición contable de la llave de negocio positiva se efectuará a su costo original menos su depreciación acumulada y menos las desvalorizaciones que correspondiere reconocer por aplicación de las normas contenidas en la sección 4.4 (Comparaciones con valores recuperables) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Tanto dicha medición original como su depreciación acumulada deberán ser:

- a) revisadas si, con posterioridad a la fecha de una adquisición se efectuasen ajustes al costo de adquisición contabilizado por la adquirente o a las mediciones originales de los activos y pasivos incorporados, de acuerdo con lo requerido en la sección 6.3 (Adquisiciones) de esta Resolución Técnica;
- b) reducidas si, con posterioridad a la fecha de una adquisición, se obtuviesen beneficios utilizando activos por impuestos diferidos provenientes del ente adquirido que no hubieran sido reconocidos como activos por la adquirente. (Ver la sección 6.5 Efectos impositivos).

3.3.2. Llave negativa

La medición contable de la llave de negocio negativa se efectuará a su medición original menos su depreciación acumulada.

Tanto la medición original como su depreciación acumulada deberán ser revisadas si, con posterioridad a la fecha de una adquisición, se efectuasen ajustes al costo de adquisición contabilizado por la adquirente o a las mediciones originales de los activos y pasivos incorporados, de acuerdo con lo requerido en la sección 6.3 (Adquisiciones).

3.4. Depreciaciones

3.4.1. Llave positiva

La depreciación de la llave positiva se calculará sobre una base sistemática a lo largo de su vida útil, la cual debería representar la mejor estimación del período durante el cual se espera que el ente reciba beneficios económicos provenientes de la llave.

Para la estimación de la vida útil se considerarán, entre otros factores:

- a) la naturaleza y vida previsible del negocio adquirido;
- b) la estabilidad y vida previsible del correspondiente ramo de la industria;
- c) la información pública sobre las características de la llave en negocios o industrias similares y sobre los ciclos de vida de negocios similares;

- d) los efectos que sobre el negocio adquirido tengan la obsolescencia de productos, los cambios en la demanda y otros factores económicos;
- e) las expectativas que puedan existir acerca del manejo eficiente del negocio por parte de un grupo gerencial distinto al actual;
- f) la factibilidad de mantener el nivel de desembolsos, necesario para la obtención de los futuros beneficios económicos por parte del negocio adquirido;
- g) las acciones esperadas por parte de competidores actuales o potenciales;
- h) el período de control sobre el negocio adquirido y las disposiciones legales o contractuales que afecten su vida útil.

Se presume, admitiendo prueba en contrario, que la vida útil de la llave no supera los veinte años a partir del momento de su reconocimiento inicial.

En el caso de considerarse una vida útil superior a la indicada, la comparación anual con el valor recuperable de la llave deberá hacerse cada vez que se preparen estados contables, de acuerdo con lo requerido por la sección 4.4.2 (Frecuencia de las comparaciones) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

La depreciación se computará por el método de la línea recta, salvo que exista evidencia demostrativa de la existencia de otro método que sea más adecuado en las circunstancias.

Si la llave de negocio tiene vida útil indefinida, podrá no depreciarse. En este caso, la comparación con el valor recuperable de la llave deberá formularse conforme lo establecido en la sección 4.4 (Comparaciones con valor recuperable) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general.). En estos casos, las causales por las que así se decidió, deberán exponerse adecuadamente en nota a los estados contables.

3.4.2. Llave negativa

La porción de la llave negativa que se relacione con las expectativas de pérdidas o gastos futuros esperados de un ente adquirido, que no haya correspondido reconocer como pasivos a la fecha de la adquisición y que pueda ser determinada de manera confiable a dicho momento, se reconocerá en resultados en los mismos períodos a los que se imputen tales quebrantos o gastos. Si estos no se produjesen en el período esperado, se aplicará la norma del párrafo siguiente.

El resto de la llave negativa se reconocerá en resultados de forma sistemática, a lo largo de un período igual al promedio ponderado de la vida útil remanente de los activos de la sociedad emisora que estén sujetos a depreciación.

3.5. Información a presentar

En la información complementaria se debe presentar la naturaleza, saldos iniciales, adiciones, bajas, depreciaciones, desvalorizaciones por disminución de los valores recuperables, recupero de ellas, ajustes y saldos finales de las partidas que integran el rubro, separadamente para los valores originales y la depreciación acumulada.

Para la llave de negocio positiva se informará también:

- a) la vida útil considerada para el cálculo de la depreciación;
- b) los factores que se consideraron fundamentales para estimar la vida útil considerada;

- c) si la depreciación se computase por un método distinto al de la línea recta, la base utilizada y las razones por las cuales se la considera más adecuada que el método de la línea recta;
- d) la partida del estado de resultados que contiene la depreciación del período.

Para la llave negativa, también se informará:

- a) en cuanto tenga que ver con la porción que se relacione con las expectativas de pérdidas o gastos futuros esperados de un negocio adquirido, o de una sociedad en la que se participa, los períodos en que se espera el devengamiento de ellos y sus respectivos importes;
- b) la imputación de las depreciaciones.

Cuando las llaves de negocio estén incluidas en el rubro inversiones, deberá informarse la composición de este rubro, relacionando cada llave de negocio con su correspondiente inversión que le dio origen.

3.6. Norma de transición

No se corregirán los saldos de las llaves de negocio positiva y negativa determinados con anterioridad a la vigencia de esta Resolución Técnica.

Cuando por aplicación de esta Resolución Técnica correspondiera reducir la vida útil asignada a una llave de negocio, se procederá a:

- 1) aplicar la sección 8.1 (Transición, norma general) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general), o
- 2) depreciar la medición contable al inicio del primer ejercicio de vigencia de las nuevas normas considerando:
 - i) si la nueva vida útil remanente es mayor a cinco años: en base a su nueva vida útil remanente;
 - ii) si la nueva vida útil remanente es igual o menor a cinco años: en base a su nueva vida útil remanente o en el menor plazo entre su vida útil remanente, si no hubiera sido reducida, y cinco años.

No se corregirán los saldos iniciales de los valores residuales de las llaves de negocio reconocidas en ejercicios anteriores y que a partir de la vigencia de esta norma se identifiquen como de vida útil indefinida y se opte por no depreciar.

4. Arrendamientos

4.1. Definiciones

Los vocablos y expresiones utilizados en esta sección tienen los significados que se indican a continuación.

Arrendamiento: es un acuerdo por el cual una persona (el arrendador) cede a otra (el arrendatario) el derecho de uso de un activo durante un tiempo determinado, a cambio de una o más sumas de dinero (cuotas).

Arrendamiento financiero: es un tipo de arrendamiento que transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo arrendado, cuya titularidad puede ser

transferida o no. En contraprestación, el arrendatario se obliga a efectuar uno o más pagos que cubren el valor corriente del activo y las cargas financieras correspondientes.

Arrendamiento operativo: es cualquier arrendamiento que no sea financiero.

Valor corriente: es la suma de dinero por la cual se puede intercambiar un activo o cancelar una deuda, entre un comprador y un vendedor experimentados, en una transacción libre.

Vida económica: es el período estimado, contado desde el comienzo del arrendamiento, a lo largo del cual la empresa espera consumir los beneficios económicos incorporados al activo arrendado.

Tasa de interés implícita en el arrendamiento: es la tasa de descuento que, al comienzo del arrendamiento, produce la igualdad entre el valor corriente del activo arrendado, y la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas por el arrendamiento y el valor residual no garantizado.

Cuotas mínimas: son los pagos que el arrendatario está obligado a efectuar con motivo del arrendamiento, excluyendo las cuotas contingentes, los servicios y los impuestos, más:

- a) en el caso del arrendatario: todo importe garantizado por él o por alguien relacionado con él;
- b) en el caso del arrendador, cualquier valor residual que se le garantice (por el arrendatario, por alguien relacionado con éste, o cualquier tercero independiente);
- c) el pago necesario para ejercitar la opción de compra (si el arrendatario posee la opción, a un precio notablemente menor que el valor corriente del bien, al momento en que la opción se vaya a ejercitar).

Cuotas contingentes: son aquéllas cuyos importes no han sido fijados de antemano y se determinan sobre la base de factores distintos al mero paso del tiempo.

Valor residual no garantizado: es la parte del valor residual del activo arrendado, cuya realización no está asegurada o queda garantizada exclusivamente por un tercero relacionado con el arrendador.

4.2. Tipos de arrendamiento

La caracterización de un arrendamiento como financiero u operativo debe basarse más en la sustancia de la transacción que en la forma del contrato.

Estas son algunas situaciones en las que un arrendamiento debería clasificarse como financiero:

- a) el contrato transfiere la propiedad del activo al arrendatario al final del término del arrendamiento;
- b) el arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea lo suficientemente más bajo que el valor corriente esperado a la fecha de ejercicio de la opción, de manera que, al inicio del arrendamiento, sea razonablemente seguro que la opción se ejercerá;
- c) el plazo del arrendamiento cubre la parte principal de la vida económica del activo;
- d) al inicio del arrendamiento el valor descontado de las cuotas mínimas equivale sustancialmente al valor corriente del activo arrendado;
- e) la naturaleza de los activos arrendados hace que sólo el arrendatario pueda utilizarlos sin incorporarles mayores modificaciones;

- f) el arrendatario tiene la posibilidad de resolver el contrato, haciéndose cargo de las pérdidas que tal cancelación motive;
- g) las ganancias y pérdidas motivadas por las fluctuaciones del valor residual razonable del activo, recaen sobre el arrendatario;
- h) el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo período, con cuotas sustancialmente menores que las del mercado.

El arrendamiento de terrenos se presume operativo, sin admitir prueba en contrario, cuando el contrato no prevé que la titularidad del activo pase al arrendatario durante su vigencia o a su vencimiento.

4.3. Arrendamientos financieros

4.3.1. Contabilidad del arrendatario

Los arrendamientos financieros deben ser tratados del mismo modo que una compra financiada, tomando como precio de la transferencia del bien arrendado el importe que sea menor entre

- a) el establecido para la compra del bien al contado; y
- b) la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas del arrendamiento (desde el punto de vista del arrendatario).

Para el cálculo de los valores descontados se utilizará la tasa de interés implícita del arrendamiento. Si el arrendatario no la pudiese determinar, empleará la tasa de interés que debería pagar por incrementar su pasivo.

4.3.2. Contabilidad del arrendador

4.3.2.1. Caso general

Los arrendamientos financieros deben reconocerse como una cuenta por cobrar, por un importe igual al valor descontado de la suma de:

- a) las cuotas mínimas por el arrendamiento (desde el punto de vista del arrendador); y
- b) cualquier valor residual no garantizado.

Para el cálculo del valor descontado se utilizará la tasa de interés implícita del arrendamiento.

La medición del valor residual no garantizado se revisará periódicamente. De producirse su desvalorización permanente, se revisará la distribución de los resultados financieros a lo largo del plazo de arrendamiento y se reconocerá un resultado por cualquier diferencia entre:

- a) la medición original más los resultados financieros devengados, calculados considerando el valor residual anteriormente determinado, y
- b) la medición original más los resultados financieros devengados, calculados considerando el nuevo valor residual.

4.3.2.2. Caso en que el arrendador es productor o revendedor

El arrendador que es productor o revendedor, reconocerá los resultados derivados de una venta considerando:

- a) como precio de venta al menor importe entre el valor corriente del activo, y el valor descontado de los pagos mínimos (desde el punto de vista del arrendador), calculados con una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación;
- b) como costo del bien vendido a su medición contable menos el valor descontado de su valor residual no garantizado.

4.4. Arrendamientos operativos

Las cuotas que deban pagarse por el uso de un bien bajo un acuerdo de arrendamiento operativo deben imputarse a los períodos en que se generen las correspondientes obligaciones.

4.5. Modificaciones contractuales

Cuando se efectúen modificaciones al contrato original que alteren las bases que permitieron clasificar a un arrendamiento como financiero o como operativo, se considerará que existe un nuevo contrato.

4.6. Venta acompañada o seguida de arrendamiento

Cuando un ente venda un bien y simultánea o seguidamente contrate con el comprador el arrendamiento del mismo bien, deberá aplicar las normas que siguen.

4.6.1. Arrendamiento financiero

Cuando el arrendamiento sea financiero se presume, sin admitir prueba en contrario, que la operación es un préstamo que el arrendador le realiza al arrendatario, con el activo como garantía. En consecuencia, se mantendrá el activo en la contabilidad del arrendatario y no se reconocerá ningún resultado por la operación de venta.

La diferencia entre el precio de venta y el importe total de las cuotas mínimas se tratará como un costo financiero, de acuerdo con la sección 4.2.7 (Costos financieros) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general), imputándolo a los períodos correspondientes.

Si el valor corriente del bien al momento de la venta es inferior a su medición contable, no se realizará ajuste alguno, y se analizará si constituye un indicio en los términos de la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

4.6.2. Arrendamiento operativo

Cuando el arrendamiento sea operativo, primero se determinará si la medición contable del bien a la fecha de la transacción es superior a su valor corriente, en cuyo caso se reconocerá la desvalorización correspondiente.

Luego, se procederá como sigue:

- a) si el precio de venta del bien es igual o menor a su valor corriente, y el resultado de la venta fuera positivo, se reconocerá como resultado del ejercicio, la diferencia entre dicho precio y la medición contable del bien a la fecha de la transacción;

- b) si el precio de venta del bien es menor a su valor corriente, el resultado de la venta es negativo y los precios establecidos para las cuotas del arrendamiento son iguales o superiores a los de mercado, se reconocerá una pérdida por la diferencia entre el precio de venta y la medición contable del bien a la fecha de la transacción;
- c) si el precio de venta del bien es menor a su valor corriente, el resultado de la venta es negativo y los precios establecidos para las cuotas del arrendamiento son inferiores a los de mercado:
 - 1) se determinará la medida en que el menor precio de venta del bien se compense con los menores pagos futuros de cuotas de arrendamientos;
 - 2) se reconocerá una pérdida por la diferencia entre el precio de venta y el valor contable del bien a la fecha de la transacción, que no esté compensada por los ahorros en los futuros pagos de cuotas por arrendamientos;
 - 3) las diferencias no reconocidas como resultados por aplicación del inciso 2) serán reconocidas como resultados a lo largo del plazo durante el cual se espera utilizar el activo arrendado;
- d) si el precio de venta del bien es mayor a su valor corriente:
 - 1) se reconocerá una ganancia por cualquier diferencia entre el valor corriente del bien y su medición contable a la fecha de la transacción;
 - 2) el exceso del precio de venta sobre el valor corriente del bien será reconocido como resultado a lo largo del plazo durante el cual se espera utilizar el activo arrendado.

4.7. Información a presentar

Las partes obligadas por acuerdos de arrendamientos presentarán en la información complementaria, la información requerida a continuación.

4.7.1. En relación con todos los contratos de arrendamientos

Los arrendadores y los arrendatarios presentarán:

- a) una descripción general de las condiciones de los contratos que sean importantes; en el caso de los arrendatarios deberán cubrir como mínimo:
 - 1) las bases de determinación de las cuotas contingentes;
 - 2) las cláusulas que se hubieren establecido en materia de renovación del contrato, opciones de compra y aumentos de precios;
 - 3) las restricciones impuestas por los contratos firmados, como las referidas a distribución de dividendos, endeudamiento, nuevos contratos de arrendamiento, etc.;
- b) la desagregación por plazo de vencimiento del total de las cuotas mínimas (desde el punto de vista del arrendatario o del arrendador, según corresponda) y de su valor actual; el arrendador financiero además informará el total de activos por arrendamientos:
 - 1) hasta un año desde la fecha de los estados contables;
 - 2) a más de un año y hasta cinco;
 - 3) a más de cinco años;

c) el total imputado a resultados en el período en concepto de cuotas contingentes.

Los arrendatarios, además, presentarán el importe de las cuotas mínimas a cobrar por contratos de subarrendamientos no susceptibles de cancelación por los subarrendatarios.

4.7.2. En relación con los contratos de arrendamientos financieros

Los arrendatarios presentarán una conciliación entre el total de las cuotas mínimas comprometidas a la fecha de los estados contables y su valor actual.

Los arrendadores presentarán:

- a) una conciliación entre el total de activos por arrendamientos y el valor actual de las cuotas mínimas (desde el punto de vista del arrendador) a la fecha de los estados contables;
- b) los ingresos financieros no devengados;
- c) los valores residuales no garantizados;
- d) la previsión para desvalorización sobre las cuotas mínimas a cobrar.

4.7.3. En relación con los contratos de arrendamientos operativos

Los arrendatarios presentarán los totales imputados al resultado del período en concepto de cuotas mínimas, y cuotas por subarrendamientos.

4.8. Norma de transición; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (Arrendamientos) de la Resolución técnica N° 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación General) no se aplicarán a los contratos que hayan comenzado a ejecutarse con anterioridad al primer ejercicio de aplicación de dichas normas.

Se entenderá que un contrato ha comenzado a ejecutarse en la fecha que la cesión del derecho de uso se hizo efectiva.

5. Reestructuraciones

Debe reconocerse un pasivo con contrapartida en el resultado del ejercicio cuando, a la fecha de los estados contables:

- a) se ha decidido un cambio del alcance de la actividad del ente o de la manera de llevarla a cabo, que incluye uno o más de los siguientes aspectos:
 - 1) la reestructuración organizativa del ente, con eliminación de niveles gerenciales o una reducción importante de la cantidad del personal;
 - 2) la discontinuación de las actividades productivas o comerciales llevadas a cabo en determinados lugares;
 - 3) la eliminación de líneas de productos;
 - 4) la cancelación unilateral de contratos importantes;
- b) se ha elaborado un programa detallado de reestructuración que identifica:

- 1) las actividades afectadas (por ejemplo: las líneas de negocios que van a ser vendidas o liquidadas);
 - 2) las principales localidades afectadas (por ejemplo: los países o regiones donde se efectúan actividades que serán discontinuadas o trasladadas);
 - 3) el número aproximado de empleados que recibirán compensaciones por la finalización de sus servicios, así como los lugares donde trabajan y sus funciones;
 - 4) los desembolsos a efectuar;
 - 5) el momento de implementación del plan;
- c) se ha creado en terceros la expectativa válida de que el ente llevará a cabo la reestructuración, mediante:
- 1) el comienzo de su implementación; o
 - 2) el anuncio de sus aspectos principales a las personas afectadas (por ejemplo: clientes, proveedores, empleados o sindicatos).
- d) el programa de reestructuración se implementará tan pronto como sea posible y se completará en un lapso tal que haga improbable la introducción de cambios significativos al plan.

En el pasivo reconocido como consecuencia de una reestructuración:

- a) deben incluirse los costos directos que ella demande;
- b) no deben considerarse:
 - 1) los costos asociados con las actividades que se mantendrán (por ejemplo: los que ocasionen la capacitación o la reubicación de los empleados que continuarán prestando servicios, los de comercialización o publicidad o las inversiones en nuevos sistemas informáticos y redes de distribución);
 - 2) la ganancia esperada por la desafectación de activos que la reestructuración producirá.

Debe verificarse el valor recuperable de los activos correspondientes a los segmentos que se planea vender o dar de baja con motivo de la reestructuración y cuando se produzca el retiro de dichos activos debe aplicarse la sección 5.11.2 (Bienes destinados a su venta – incluyendo aquellos retirados de servicio) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

6. Combinaciones de negocios

6.1. Definiciones

Los vocablos y expresiones utilizadas en esta sección tienen los significados que se indican a continuación.

Combinación de negocios: es una transacción entre entes independientes que da lugar a la aparición de un nuevo ente económico debido a que uno de los entes se une con el otro u obtiene el control sobre los activos netos y las actividades del mismo.

Una combinación de negocios puede estructurarse de diferentes formas, en función de razones legales, fiscales u otras consideraciones relevantes. Puede implicar, por ejemplo:

- a) la compra de los activos netos o los títulos representativos del capital de otro ente;
- b) la constitución de un nuevo ente, que tome el control sobre los entes combinados; o
- c) la transferencia de activos netos de uno o más de los entes combinados a otro.

En algunos casos puede ocasionar también la disolución o reducción del capital de uno o más de los entes combinados.

Adquisición: es una combinación de negocios mediante la cual un ente (el adquirente), obtiene el control sobre los activos netos y las actividades de otro (el adquirido), a cambio de la entrega de dinero u otros activos, la asunción de una deuda, o la emisión de capital.

Se presume que se obtiene el control (y que, por lo tanto, existe un adquirente) cuando una parte compra más de la mitad de los derechos de voto de la otra, excepto que pueda demostrarse claramente que tal propiedad no constituye control. También es posible identificar a un adquirente cuando, como resultado de la combinación, uno de los intervinientes en ella consigue:

- a) poder sobre más de la mitad de los derechos de voto del otro ente, en virtud de acuerdos con otros inversores;
- b) poder para regir las políticas operativas y financieras del otro ente, por medio de un acuerdo o por disposición legal;
- c) poder para designar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración del otro ente; o
- d) poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del órgano de administración del otro ente.

En ocasiones es difícil identificar a un adquirente, pero normalmente existen elementos que revelan su existencia. Por ejemplo:

- a) el valor corriente de un ente es significativamente más grande que el del otro participante en la operación, en cuyo caso el ente mayor es el adquirente;
- b) la combinación se efectúa mediante el intercambio de acciones (ordinarias con voto) de un ente, por dinero, en cuyo caso el ente que entrega el dinero es el adquirente; o
- c) la combinación da lugar a que la administración de un ente sea capaz de controlar la selección de los miembros de la administración del ente combinado resultante, en cuyo caso el ente dominante es el adquirente.

Unificación de Intereses: es una combinación de negocios mediante la cual los titulares de los entes que se combinan pasan a compartir los riesgos y beneficios futuros del ente combinado, participando en la fijación de las políticas de gobierno, de manera tal que ninguna parte puede ser vista como la adquirente del negocio de la otra.

En circunstancias normales la coparticipación de riesgos y beneficios no es posible sin un intercambio equitativo de acciones comunes entre las empresas que se combinan. Tal tipo de canje asegura que se mantendrán las participaciones relativas provenientes de los entes que se combinan, preservando así el poder de voto de las partes intervinientes. No obstante, para que sea efectivamente un intercambio equitativo, no puede haber una reducción significativa en los

derechos que corresponderían a los propietarios de uno de los entes que se combinan, puesto que entonces la influencia de éstos quedará disminuida.

La coparticipación de los riesgos y beneficios del ente combinado se ve menoscabada (y la posibilidad de identificar a una parte como la adquirente se ve incrementada) cuando:

- a) la igualdad relativa en los valores razonables de los entes combinados se reduce, y el porcentaje de acciones ordinarias con voto intercambiadas disminuye;
- b) los acuerdos financieros, concluidos antes o después de llevar a cabo la combinación, dan alguna ventaja relativa a uno de los grupos sobre el resto de los propietarios; o
- c) la participación de uno de los grupos en el patrimonio neto del ente combinado depende del comportamiento, posterior a la combinación, del ente que controlaba previamente.

Fecha de adquisición: en una adquisición, es la fecha en que el adquirente asume el control del patrimonio y de las operaciones del adquirido.

6.2. Normas aplicables

La contabilización de los efectos de una combinación de negocios se efectuará aplicando las normas de la sección 6.3 (Adquisiciones) o de la sección 6.4. (Unificaciones de intereses), lo que corresponda a la naturaleza de la transacción. A este efecto se considerarán:

- a) las caracterizaciones presentadas en la sección 6.1 (Definiciones); y
- b) la sustancia de la transacción, por sobre su estructura o denominación legal.

6.3. Adquisiciones

6.3.1. Criterio general

Las combinaciones de negocios que, de acuerdo con las caracterizaciones presentadas en la sección 6.1 (Definiciones), constituyan adquisiciones, darán lugar a la aplicación del "método de adquisición", ya sea para:

- a) determinar las mediciones iniciales de los activos y pasivos incorporados individualmente con motivo de la transacción; o
- b) determinar la medición contable inicial de la inversión en las acciones del ente adquirido, cuando éste continúe funcionando con individualidad jurídica separada.

De acuerdo con el método referido, a la fecha de la transacción se aplicarán las normas de la sección 1.3.1. (Tratamiento de compras de participaciones permanentes en sociedades en las que se ejerza control, control conjunto o influencia significativa – Caso general) de la Resolución Técnica N° 21 (Valor patrimonial proporcional – Consolidación de estados contables – Información a exponer sobre partes relacionadas).

6.3.2. Modificaciones posteriores a la fecha de la adquisición

Se aplicarán las normas de la sección 1.3.1.2. (Ajustes posteriores relacionados con el momento de la adquisición) de la Resolución Técnica N° 21 (Valor patrimonial proporcional – Consolidación de estados contables – Información a exponer sobre partes relacionadas).

6.4. Unificaciones de intereses

Las combinaciones de negocios que de acuerdo con las caracterizaciones presentadas en la sección 6.1.(Definiciones), constituyan unificaciones de intereses, serán contabilizadas de acuerdo con el "método de unificación de intereses", según el cual:

- a) los estados contables del período en que se produce la combinación y los de períodos anteriores, que se incluyan como información comparativa, deben mostrar los importes del ente combinado, como si la unificación de intereses se hubiese producido al comienzo del más antiguo de los períodos presentados;
- b) los activos, los pasivos, los capítulos especiales entre el pasivo y el patrimonio neto y las partidas del patrimonio neto de los entes que se combinan, deben registrarse en el ente combinado de acuerdo con las mediciones contables que tenían en los entes que se combinan, con las correcciones que fueren necesarias para:
 - 1) uniformar los criterios contables utilizados por ellos, que deben ser aplicados a todos los períodos presentados;
 - 2) eliminar los efectos de las transacciones entre los entes combinados.
- c) no se reconoce ningún nuevo valor llave, positivo o negativo;
- d) cualquier diferencia entre el valor nominal del capital emitido y el valor nominal del capital incorporado, se reconoce en el patrimonio neto;
- e) las erogaciones incurridas con motivo de la unificación de intereses (honorarios, publicaciones, tasas de registro, etc.) se reconocen como gastos en el período en que se las incurre.

6.5. Efectos impositivos

Una adquisición puede motivar:

- a) la incorporación de activos y pasivos cuyas mediciones contables difieran de sus bases impositivas, que son los importes con que esos mismos activos y pasivos aparecerían en los estados contables si para su medición se aplicasen las normas del impuesto sobre las ganancias;
- b) el derecho a utilizar quebrantos impositivos acumulados por la adquirida.

Por lo tanto, el ente combinado debe reconocer, a la fecha de la adquisición, los activos y pasivos por impuestos diferidos que resulten de las diferencias temporarias y quebrantos referidos en el párrafo anterior y que satisfagan los criterios de reconocimiento establecidos en la sección 5.19.6.3 (Impuestos diferidos) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general). Esto incluye a los activos y pasivos por impuestos diferidos que no hubieran sido reconocidos en los estados contables previos del ente adquirido, por no cumplir con las condiciones indicadas en dicha sección.

Si un activo por impuestos diferidos proveniente de una adquisición no fuere reconocido por la adquirente por no darse las condiciones indicadas, y con posterioridad a la adquisición las cumple, será reconocido en el período en que cumpla las condiciones. En ese mismo período, el adquirente deberá:

- a) corregir las mediciones contables de la llave positiva y de su depreciación acumulada, en función de los montos que se habrían registrado si el activo por impuestos diferidos hubiera sido reconocido como un activo identificable a la fecha de la adquisición;

b) computar un gasto por la reducción en la medición contable neta de la llave ocasionada por la corrección indicada; y

c) tratar el activo por impuesto diferido resultante según la sección 5.19.6.3. (Impuestos diferidos) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

Este procedimiento no debe dar lugar al reconocimiento o al incremento de la medición contable de una llave negativa.

6.6. Información a presentar

6.6.1. Información complementaria sobre combinaciones de negocios

En los períodos en que se produzcan combinaciones de negocios, se informarán:

- a) los nombres y descripciones de las empresas combinadas;
- b) el método seguido para su contabilización;
- c) la fecha efectiva de la combinación a los fines contables;
- d) las operaciones que, con motivo de la combinación, se haya decidido discontinuar.
- e) para las adquisiciones:
 - 1) el porcentaje de acciones con voto adquiridas;
 - 2) el costo de la adquisición y sus posibles ajustes.

La misma información se suministrará respecto de las combinaciones de negocios efectuadas después de la fecha de cierre de los estados contables, pero antes de su emisión. Si fuera imposible hacerlo, este hecho debe ser puesto de manifiesto.

6.6.2. Información complementaria sobre unificación de intereses

En el caso en que durante el período se haya producido una unificación de intereses, deberá presentarse la siguiente información, además de la requerida por la sección 6.6.1 (Información complementaria sobre combinaciones de negocios):

- a) la descripción de los tipos y cantidades de acciones emitidas, junto con el porcentaje de acciones con voto de cada ente, que se han intercambiado para efectuar la unificación de intereses;
- b) las mediciones contables de los activos y pasivos con los que haya contribuido cada participante;
y
- c) los ingresos de la explotación y los otros ingresos de la actividad de cada ente, anteriores a la fecha de la unificación, junto con las partidas extraordinarias y la ganancia o la pérdida neta de cada uno de los entes combinados, que se hayan incluido en la ganancia o pérdida neta que se muestra en los estados contables del ente combinado.

La misma información se suministrará respecto de las unificaciones de intereses efectuadas después de la fecha de cierre de los estados contables, pero antes de su emisión. Si fuera imposible hacerlo, este hecho deberá ser puesto de manifiesto.

6.7. Norma de transición

Las normas contenidas en la sección 6 (Combinaciones de negocios) no se aplicarán a las combinaciones anteriores al primer ejercicio de aplicación de dichas normas. El saldo de la llave de negocio se tratará en lo sucesivo con arreglo a las normas de la sección 3 (Llave de negocio).

7. Escisiones

7.1. Definiciones

Una escisión puede ser:

Escisión – fusión: cuando el ente escidente:

- a) disolviéndose, destina la totalidad de sus activos y pasivos, incorporando al menos una parte a un ente existente o creando con éste un nuevo ente; o
- b) sin disolverse, destina parte de sus activos y pasivos a:
 - 1) la creación - con otro ente - de un ente nuevo; o
 - 2) su incorporación a un ente existente.

Escisión parcial propiamente dicha: cuando el ente escidente sin disolverse, destina parte de sus activos y pasivos a la creación de uno o más entes nuevos.

Escisión total propiamente dicha: cuando el ente escidente disolviéndose sin liquidarse, destina la totalidad de sus activos y pasivos a la creación de dos o más entes nuevos.

7.2. Normas aplicables

La contabilización de los efectos de una escisión-fusión, se efectuará aplicando las normas contenidas en la sección 6 (Combinaciones de negocios).

En la escisión propiamente dicha (parcial o total), los activos netos escindidos deben valuarse sobre la base de los valores registrados en los libros del ente escidente.

8. Información por segmentos

8.1. Criterio general

Las sociedades que estén en el régimen de oferta pública de sus acciones o títulos de deuda o que han solicitado autorización para hacerlo, deben presentar la información por segmentos preparada de acuerdo con las normas descriptas en la presente sección, en la información complementaria.

Los entes que no estando obligados a presentar información por segmentos lo hagan voluntariamente, deben respetar las normas contenidas en esta sección.

Cuando un ente presente estados contables consolidados, la información por segmentos que se exponga será la referida a ellos.

8.2. Definiciones

8.2.1. Identificación de segmentos de negocios

Se considera segmento de un negocio al componente distinguible que provee productos o servicios relacionados que están sujetos a riesgos y rentabilidades distintos a los de otros segmentos de negocios.

Para determinar cuándo los productos y servicios provistos por una empresa están relacionados deben considerarse:

- a) su naturaleza;
- b) la de los procesos productivos;
- c) el tipo o clase de clientes que adquieren los productos o servicios;
- d) los métodos seguidos para la distribución de los productos o servicios;
- e) las normas diferenciadas que pudieren regular alguna de las actividades efectuadas (por ejemplo: la bancaria o la aseguradora).

8.2.2. Identificación de segmentos geográficos

Se considera segmento geográfico al componente distinguible que provee productos o servicios en un contexto económico particular y que está sujeto a riesgos y rentabilidades distintos a los de otros segmentos geográficos. Puede tratarse de un país o un grupo de ellos, de una región dentro de un país o de un grupo de ellas.

En la identificación de segmentos geográficos deben considerarse, como mínimo, los siguientes factores:

- a) las similitudes entre las condiciones económicas y políticas;
- b) las relaciones existentes entre las operaciones en diversas áreas geográficas;
- c) el grado de proximidad de las operaciones;
- d) los riesgos asociados con las operaciones efectuadas en cada área;
- e) las regulaciones establecidas en materia de control de cambios;
- f) los riesgos subyacentes en la realización de transacciones en determinadas monedas.

La identificación de segmentos geográficos puede basarse en la localización de los activos utilizados para producir los bienes o servicios o de los mercados en los que se venden. Para fijar el criterio a seguir, se evaluará cuáles son las fuentes predominantes de los riesgos geográficos.

8.2.3. Segmentos sobre los que debe brindarse información

Debe brindarse información sobre los segmentos cuyos ingresos provengan mayoritariamente de las transacciones con clientes, cuando:

- a) los ingresos por ventas a terceros y por transacciones con otros segmentos no sean inferiores al 10 por ciento del total de ingresos por ventas y transacciones internas de la totalidad de los segmentos; o
- b) la ganancia o pérdida del segmento no sea inferior al 10 por ciento del mayor valor absoluto entre el resultado combinado de todos los segmentos con ganancia y el resultado combinado de todos los segmentos con pérdida; o
- c) sus activos no sean inferiores al 10 por ciento del total de activos de todos los segmentos.

La información referida a los segmentos que no reúnan las condiciones recién indicadas podrá ser presentada en forma individual o combinada con otros segmentos similares.

Cuando los límites del 10 por ciento enunciados:

- a) no se alcancen en el ejercicio corriente, pero se hayan alcanzado en el ejercicio anterior, se continuará brindando información para esos segmentos si los administradores del ente consideran que tiene significación continua;
- b) se alcancen en el ejercicio corriente, se debe incorporar la información de este segmento a efectos comparativos en los estados contables correspondientes al ejercicio anterior, siempre que ello sea practicable.

El total de los ingresos por transacciones con terceros que se asigne a segmentos, no podrá ser inferior al 75 por ciento del total de ingresos del ente. Para dar cumplimiento a esta norma, se identificarán y agregarán segmentos adicionales, incluyendo —si fuere necesario— a los que no alcancen los límites del 10 por ciento anteriormente enunciados.

Cuando una actividad esté verticalmente integrada, los datos de los segmentos vendedores podrán ser expuestos individualmente, o —si existiere una base adecuada para hacerlo— combinados con los de los correspondientes segmentos compradores.

8.2.4. Clasificación de los segmentos en primarios y secundarios

A los efectos de definir la cantidad y calidad de la información sobre segmentos que debe presentarse, éstos se clasifican en primarios y secundarios.

Cuando los riesgos y la rentabilidad del ente estén afectados principalmente por las diferencias entre los bienes y servicios que produce, son segmentos primarios los de negocios y son segmentos secundarios los geográficos.

Inversamente, cuando los riesgos y la rentabilidad del ente estén afectados principalmente por el hecho de su actuación en diferentes áreas geográficas, son segmentos primarios los geográficos y son segmentos secundarios los de negocios.

Cuando los riesgos y la rentabilidad del ente están principalmente afectados tanto por las diferencias entre los bienes y servicios que produce, como por las diferencias en las áreas geográficas en las cuales opera, se deben informar los segmentos de negocios como segmentos primarios y los segmentos geográficos como segmentos secundarios.

Generalmente, la organización interna de un ente y la forma en que están estructurados sus sistemas de información gerencial, responde a los riesgos y las diferentes tasas de rentabilidad que enfrenta la empresa. Cuando los sistemas de información no brinden información sobre los segmentos de negocios, o en su caso, sobre los segmentos geográficos, la dirección deberá aplicar los criterios enunciados en los párrafos precedentes para determinar los segmentos primarios y secundarios.

8.2.5. Asignaciones de activos, pasivos, ingresos y gastos

Los activos, pasivos, ingresos y gastos se asignarán a los segmentos de negocios y segmentos geográficos a los que sean directamente atribuibles, o a los que puedan ser prorrateados sobre bases razonables.

Cuando un ingreso o un gasto se asigne a un segmento, el activo o el pasivo relacionado se atribuirá al mismo segmento.

8.2.6. Normas contables

En la preparación de la información por segmentos se aplicarán las mismas normas contables utilizadas para la preparación de los estados contables.

8.3. Información a presentar

Debe informarse la composición de cada segmento primario o secundario sobre el que se brinda información. Para los segmentos de negocios, se indicarán los tipos de bienes y servicios que incluye y para los segmentos geográficos, las áreas que lo conforman.

Para cada segmento primario, se expondrá:

- a) el total de ventas netas de bienes y servicios; si existieren transacciones entre segmentos, se las mostrará separadamente de las ventas a terceros y se incluirá el correspondiente total de eliminaciones;
- b) su resultado;
- c) la medición contable de los activos asignados a él;
- d) la medición contable de los pasivos asignados a él;
- e) los totales correspondientes a las adiciones de bienes de uso y activos intangibles;
- f) los totales correspondientes a la depreciación del período de los bienes de uso y activos intangibles;
- g) los gastos no generadores de salidas de fondos que sean importantes, que no sean los del inciso f);
- h) las inversiones en otras sociedades contabilizadas por el método del valor patrimonial proporcional, cuando sus resultados hayan sido asignados a segmentos.

Los importes informados por segmentos correspondientes a ventas, resultados, activos y pasivos, deberán conciliarse con los totales correspondientes a los mismos conceptos que muestren los estados contables.

Cuando los segmentos primarios sean de negocios, también se informará:

- a) para cada segmento geográfico (base clientes) cuyos ingresos por ventas a clientes representan no menos del 10 por ciento del total general de ese concepto: el importe de tales ingresos;
- b) para cada segmento geográfico (base activos) cuyos activos representan no menos del 10 por ciento del total de activos asignados a áreas geográficas:

- 1) la medición contable de sus activos;
- 2) el costo de las adiciones del período de bienes de uso y activos intangibles.

Cuando los segmentos primarios sean geográficos (base clientes o base activos), también se dará la siguiente información sobre los segmentos de negocios cuyas ventas a clientes no sean inferiores al 10 por ciento de las ventas totales a clientes, o cuyos activos no sean inferiores al 10 por ciento de los activos totales de todos los segmentos:

- a) ingresos por ventas a terceros;
- b) medición contable del total de los activos;
- c) costo de las adiciones del período de bienes de uso y activos intangibles.

Cuando los segmentos primarios sean geográficos (base activos) y la ubicación de los activos sea distinta a la ubicación de los clientes, deben informarse los ingresos por ventas a clientes para cada uno de los segmentos geográficos (base clientes), cuyos ingresos no sean inferiores al 10 por ciento del total de ingresos por ventas a clientes.

Cuando los segmentos primarios sean geográficos (base clientes) y la ubicación de los activos sea distinta a la ubicación de los clientes, deben informarse, para cada uno de los segmentos geográficos (base activos) cuyos ingresos o activos no sean inferiores al 10 por ciento de los correspondientes totales generales:

- a) la medición contable de los activos;
- b) el costo de las adiciones del período de bienes de uso y activos intangibles.

Si un segmento obtiene la mayoría de sus ingresos de ventas a otros segmentos, pero sus ingresos por ventas a terceros representan no menos del 10 por ciento del total general de ventas a terceros, deben informarse:

- a) este hecho;
- b) los ingresos del segmento por ventas a terceros, y (separadamente) por transacciones con otros segmentos.

En caso de existir transacciones entre segmentos, deben informarse:

- a) las bases empleadas para fijar los correspondientes precios internos, que deben ser los efectivamente aplicados por la empresa;
- b) los cambios que hubiere habido a dichas bases.

En caso de cambio de los criterios aplicados para la preparación de la información por segmentos:

- a) debe reestructurarse la información por segmentos comparativa, salvo que esto sea impracticable, en cuyo caso la información por segmentos del período corriente debe suministrarse tanto sobre la nueva base como sobre la anterior;
- b) debe informarse la naturaleza del cambio, sus razones, el hecho de que la información comparativa ha sido adaptada (o el hecho de que esto es impracticable) y, si fuere determinable, los efectos de la modificación.

8.4. Norma de transición

En el primer ejercicio de aplicación de la sección 8 (Información por segmentos) podrá no presentarse la información del ejercicio anterior, a los efectos comparativos, exigida por la sección 8.3 (Información a presentar).

9. Resultados por acción ordinaria

9.1. Criterio general

Las sociedades que estén en el régimen de oferta pública de sus acciones o títulos de deuda o que hayan solicitado autorización para hacerlo, deberán presentar la información sobre resultados por acción ordinaria indicada a continuación. Los restantes entes podrán optar por presentar o no tal información.

9.2. Información en el estado de resultados

Para cada clase de acciones ordinarias o grupo de clases de acciones ordinarias que otorguen derechos a similares dividendos, y cualquiera fuere el signo de los resultados, el estado mostrará los resultados por acción "básico" y "diluido", calculado sobre el número promedio de acciones.

Cuando el resultado total esté parcialmente integrado por ganancias o pérdidas extraordinarias, se presentarán también los resultados ordinarios por acción "básico" y "diluido", calculados sobre el número promedio de acciones.

Para la determinación de los indicadores requeridos (y sólo a este efecto):

a) al resultado total (y, en su caso al ordinario):

- 1) se le restarán los dividendos ganados por las acciones preferidas sobre el resultado del período, aunque no se los haya declarado y aunque su pago pueda diferirse;
- 2) se le sumarán los importes que reduzcan los dividendos ganados por las acciones preferidas sobre el resultado del período (por ejemplo aquellos pagados o acordados durante el ejercicio corriente pero referentes a períodos anteriores);

b) el resultado por acción "básico" se calcula considerando:

- 1) el número de acciones ordinarias en circulación (esto es, neto de las acciones propias en cartera); más
- 2) el número de acciones ordinarias que se emitirán para su entrega a los titulares de aportes irrevocables de capital, cuando dicha emisión sea virtualmente segura;

c) el resultado por acción "diluido" se calcula considerando tanto las acciones referidas en el inciso b) como las que la empresa habría emitido y entregado si, a la fecha más temprana posible:

- 1) se hubiesen convertido en acciones ordinarias todas las acciones preferidas convertibles emitidas y todos los títulos de deuda convertibles emitidos; y
- 2) se hubiesen ejercido todas las opciones de suscripción de capital emitidas, en las condiciones más favorables para el tenedor de los títulos convertibles, no debiendo computarse las diluciones que aumenten el resultado ordinario por acción;

concordantemente, el resultado total a considerar (y, en su caso, el ordinario) será ajustado para excluir los importes que no lo habrían afectado bajo el supuesto indicado (por ejemplo: dada la existencia de títulos de deuda convertibles en acciones, no se computarán los intereses que se hubieren reconocido en el resultado del período, ni su efecto sobre el impuesto a las ganancias);

d) se considerará el número promedio ponderado de las acciones ordinarias en circulación durante el período, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) cuando el promedio se calcule para su empleo en la determinación de un resultado por acción "básico", se tendrán en cuenta las variaciones del capital ordinario y las fechas en que ellas se devengaron, salvo por lo siguiente: las modificaciones en el número de acciones que no provengan de aportes o retiros de los propietarios (como las capitalizaciones del ajuste integral del capital o de ganancias), se computarán como si hubieran sido hechas al comienzo del ejercicio más antiguo por el cual se presente información, debiendo ajustarse retroactivamente la información comparativa referida a los resultados por acción ordinaria;
- 2) si el promedio se calcula como parte de la determinación de un resultado por acción "diluido", se considerarán las implicancias del supuesto indicado en el inciso c) (por ejemplo: el número de acciones se considerará incrementado en la fecha de emisión de obligaciones negociables convertibles y no en las fechas de las correspondientes emisiones de acciones).

9.3. Información complementaria

Para cada dato referido al resultado por acción que se presente en el estado de resultados, se informarán el numerador y el denominador.

Adicionalmente, se presentarán conciliaciones entre:

- a) el resultado empleado como numerador y la correspondiente cifra (resultado total u ordinario) del estado de resultados;
- b) el número promedio de acciones en circulación y el número promedio de acciones diluidas.

También se informarán los hechos posteriores que modifiquen el número de acciones en circulación.

10. Sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550

Para el caso de las sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, considerando como monto de capital al monto de todos los aportes actualizados de los propietarios, se mantienen las consideraciones efectuadas en el artículo 10° de la segunda parte de la Resolución C.D. N° 243/2001 del C.P.C.E.C.A.B.A. que aprueba la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: Desarrollo de algunas cuestiones de aplicación general).

ANEXO

Aclaraciones sobre partidas o ítems cubiertos, su relación con determinados tipos de riesgo, instrumentos de cobertura y ejemplos de cobertura de distintos tipos de riesgo

1. Partidas o ítems cubiertos y su relación con determinados tipos de riesgo

Las partidas o ítems cubiertos pueden ser:

- a. activos y pasivos reconocidos en el estado de situación patrimonial;
- b. compromisos en firme; o transacciones esperadas en el futuro no comprometidas aún, pero altamente probables.

Las inversiones que se mantienen hasta el vencimiento no pueden ser partidas cubiertas con respecto al riesgo de tipo de interés, pero sí respecto de los riesgos por diferencia de cambio en moneda extranjera y al riesgo de crédito.

Los activos y pasivos de carácter no financiero sólo podrán ser partidas cubiertas con respecto a:

- a. los riesgos asociados a las diferencias de cambio en moneda extranjera; o
- b. todos los riesgos que soporte en su conjunto, sin poder ser segregados.

En una combinación de empresas, un compromiso firme para adquirir una empresa sólo puede ser partida cubierta respecto de los riesgos por diferencia de cambio en moneda extranjera.

2. Instrumentos de cobertura

Una opción emitida no es un instrumento de cobertura, excepto que sea señalada como forma de compensación de una opción suscripta.

Un activo o pasivo financiero –que no sea un derivado– puede ser instrumento de cobertura sólo para los riesgos en moneda extranjera.

Los títulos que representan el capital de la empresa, no son activos financieros o pasivos financieros de la misma, y por lo tanto no pueden ser instrumento de cobertura.

Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento y contabilizadas según la sección 5.7 (Inversiones en títulos de deuda a ser mantenidos hasta el vencimiento y no afectados por coberturas) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general), pueden ser instrumentos de cobertura respecto del riesgo de cambio de las partidas en moneda extranjera.

Un activo o pasivo financiero cuyo valor corriente no pueda medirse objetivamente, no puede ser un instrumento de cobertura. Constituyen una excepción aquellos no derivados que: estén expresados en moneda extranjera, hayan sido señalados como instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de cambio en moneda extranjera y cuyo componente de moneda extranjera pueda medirse objetivamente.

Los derivados en que no intervengan terceros ajenos a la empresa –considerando el grupo económico, si hubiera– no pueden ser instrumentos de cobertura.

3. Ejemplos de coberturas de riesgo

Los siguientes son algunos ejemplos de coberturas de los distintos tipos de riesgo tratados en esta Resolución Técnica:

De valor corriente:

Cobertura a la exposición a cambios en el valor corriente de una deuda con interés fijo, como resultado de cambios en la tasa de interés.

De flujo de efectivo:

Cobertura de riesgo futuro de cambio en moneda extranjera, en un compromiso contractual no reconocido en el estado de situación patrimonial para la compra de un bien pagadero en moneda extranjera.

Cobertura de riesgo de cambios en los flujos de efectivo asociados con la compra proyectada de materias primas.

Cobertura de riesgo de cambios en los flujos de efectivo asociados con los pagos de interés de una deuda con interés variable, como resultados de cambios en la tasa de interés, mediante una permuta financiera cuyo efecto es el cambio a interés fijo.

4. Condiciones para la existencia de cobertura y eficacia de la cobertura

Los instrumentos de cobertura deben estar relacionados con un riesgo señalado e identificado y no con riesgos generales de la empresa y deben afectar, en última instancia, al resultado del ente.

La estrategia de gestión de riesgo de la empresa debe señalar una relación de cobertura para el instrumento de cobertura en su conjunto. Podrá excluir el componente específico atribuido al valor tiempo de una opción. También podrá señalarse una proporción del instrumento de cobertura.

Resolución C. D. 261/2001

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de noviembre de 2001

En la Sesión del día de la fecha (Acta N° 998) el Consejo Directivo aprobó la siguiente Resolución:

Primera Parte

Visto y considerando:

- a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para “Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla” (art. 2° inc. f, Ley N° 466/2000).
- b) Que han servido de base para la preparación de las Normas Contables Profesionales contenidas en la Segunda Parte de esta Resolución.
- c) La Resolución Técnica N° 10 y los antecedentes tenidos en cuenta en oportunidad de su sanción, el 12 de junio de 1992.
- d) La Resolución Técnica N° 13 Conversión de Estados Contables.
- e) La Resolución C. N° 6/2000 del C.P.C.E.C.A.B.A que adopta la Resolución N° 183/1999 de la F.A.C.P.C.E. “Valuación de activos a largo plazo. Aclaraciones” como criterio contable.
- f) Trabajos presentados a C.E.N.C.yA. (Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría) de la F.A.C.P.C.E. (Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas) con motivo de la preparación de la Resolución Técnica N° 18, proyecto aprobado en dicha Federación en su reunión del 8 de diciembre de 2000 (Esquel, Provincia de Chubut), incluyendo las opiniones de los miembros del Consejo Asesor del C.E.C.yT. (Centro de Estudios Científicos y Técnicos) de la F.A.C.P.C.E.
- g) La Resolución Técnica N° 18 citada en el apartado 3) anterior.
- h) Las normas internacionales sobre el tema, especialmente las normas emitidas por el *Financial Accounting Standard Board* (FASB) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).
- i) Los comentarios recibidos oportunamente sobre el tema, de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad de este Consejo.
- j) Las observaciones y comentarios de los matriculados durante el período de consulta que estableció el Consejo sobre la Resolución Técnica N°18 entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de junio de 2001.
- k) Las opiniones surgidas de las reuniones de la Comisión Especial de Normas Contables Profesionales de este Consejo, constituida el 30 de mayo de 2001 (Res. M.D. N° 27/2001).

Por ello:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar la Segunda Parte de la **Resolución Técnica N° 18 “Normas Contables Profesionales: Desarrollo de algunas Cuestiones de Aplicación particular”** propuesta a los Consejos para su sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas con las modificaciones introducidas por la Segunda Parte de esta Resolución;

y declararla Norma Contable Profesional, de aplicación obligatoria en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - La Resolución tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2002, admitiéndose su aplicación anticipada.

Artículo 3º - Registrar la presente en el libro de resoluciones, publicarla en los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Administradoras de Riesgos de Trabajo y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras, demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la *International Federation of Accountants* (IFAC), al *American Institute of Certified Public Accountants* (AICPA), a la *Financial Accounting Standard Board* (FASB) y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).

Res. C.D. N° 261/2001

Carlos E. Albacete
Secretario

Horacio López Santiso
Presidente

Resolución C.D. 187/2002

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de octubre de 2002

En la Sesión del día de la fecha (Acta N° 1010) el Consejo Directivo aprobó la siguiente Resolución:

Primera parte

Visto y Considerando:

a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para “Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla” (art. 2° inc. f, Ley N° 466/2000).

b) Que han servido de base para la preparación de las Normas Contables Profesionales contenidas en la Segunda Parte de esta Resolución.

1) La Resolución Técnica N° 16, con las modificaciones introducidas por la Resolución M.D. N° 238/2001, del 17 de octubre de 2001.

2) La Resolución Técnica N° 17, con las modificaciones introducidas por la Resolución M.D. N° 243/2001, del 30 de octubre de 2001.

3) La Resolución Técnica N° 18, con las modificaciones introducidas por la Resolución M.D. N° 261/2001, del 28 de noviembre de 2001.

4) La Resolución Técnica N° 19, con las modificaciones introducidas por la Resolución M.D. N° 262/2001, del 28 de noviembre de 2001.

5) La Resolución Técnica N° 20 “Instrumentos derivados y operaciones de cobertura”, proyecto aprobado por la F.A.C.P.C.E. en su reunión del 5 de abril de 2002, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6) Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en particular la NIC 39.

7) La opinión de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad de este Consejo Profesional.

Por ello:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 20 “Instrumentos derivados y operaciones de cobertura – Normas contables profesionales” propuesta a los Consejos para su sanción por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

con las modificaciones introducidas por la Segunda Parte de esta Resolución; y declararla Norma Contable Profesional de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - Dejar sin efecto el artículo 2º - “Instrumentos derivados”, de la Resolución C. D. N° 261/2001, relativa a los criterios establecidos en la Sección 2 “Instrumentos derivados” de la Resolución Técnica N° 18, cuyo nuevo título y texto son dispuestos por la Resolución Técnica N° 20, a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º - La presente Resolución tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2003, admitiéndose su aplicación anticipada.

Artículo 4º - Registrar la presente en el libro de Resoluciones, publicarla en los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía de la Nación, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Administradoras de Riesgos de Trabajo y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras, demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB) y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).

Carlos Eduardo Albacete
Secretario

Horacio López Santiso
Presidente

Resolución C.D. N° 187/2002